TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Recurso Extraordinario de Revisión: 05001 22 03 000 2022 00130 00

Asunto: Impedimentos.
Auto: 083
Demandante: LUZ ELENA SILVA RENDÓN y otros.
Extracto: Pronunciamiento sobre impedimento presentado, a su vez que también lo formula, en los términos del artículo 141.2 del C. G. del P., y pasa el asunto al magistrado que sigue en turno.

CONSIDERACIONES

El Magistrado Ponente presentó impedimento en los términos del numeral 2° del artículo 141 procesal civil, por lo que sería del caso resolverlo; sin embargo, tal causal también se configura para el primer revisor, tal como se sigue explicando.

A fin de salvaguardar los principios de Imparcialidad e Independencia Judicial, se han instituido los impedimentos -y recusaciones-, de los que la doctrina ha indicado:

> *"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley… toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica".* Corte Suprema de Justicia, auto AC2954-2021

De igual manera, la Corte Constitucional ha explicado:

> "*El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.*". Sentencia C-573 de 1.998.[1]

Así, de los artículos 140 y 141 del C. G. del P. se tiene que dichas causales son taxativas o restringidas, por lo que no está autorizado que el Juez o Magistrado se abstenga de conocer un asunto con fundamento en hechos que no configuran alguna de las establecidas.

En el presente asunto el Magistrado Sustanciador aduce como motivo de impedimento la causal 2° del citado artículo 141, la cual reza:

> *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (…) "2. <u>Haber conocido del proceso **o** realizado cualquier actuación en instancia anterior</u>, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.".* subrayado y negrilla intencional.

Como se observa, la causal invocada, específicamente la parte resaltada de la correspondiente norma, al contener la conjunción disyuntiva "o"[2], lo que deja en claro es que existen dos hipótesis para encuadrarse en lo pertinente; esto es, "*Haber conocido del proceso*", sino "(haber) *realizado cualquier actuación en instancia anterior*" -entre paréntesis meramente explicativo-, donde en el caso en estudio tomamos la primera posibilidad, pues la segunda referente a una instancia anterior está atada al factor funcional, lo que aquí se descarta.

En cuanto al "*Haber conocido del proceso*", quienes hoy demandan en recurso extraordinario de revisión, lo hacen en relación a la sentencia

---

[1] También se considera el artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
[2] De ella la RAE en el Diccionario de la Lengua Española, ha indicado: "*Denota diferencia, separación o alternativa, entre dos o más personas, cosas o ideas*.".

del 6 de diciembre de 2.019, proferida en segunda instancia por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en el proceso 05001 40 03 009 2018 00727 01[3], la que fue emanada en cumplimiento del fallo de tutela radicado 05001 22 03 000 2019 00452 00, tal como es narrado por la hoy demandante en los hechos 8º al 13 de su recurso extraordinario.

En ese asunto Constitucional, en sentencia de primera instancia del 24 de septiembre de 2.019, en la parte motiva se indicó:

> *"En tal sentido, a los juzgadores no solo correspondía establecer si se colmaban los presupuestos del contrato de promesa de venta, sino, tambien, si la intención de las partes se había perfilado a la celebración de la venta, pues de constatarla, pese a la falta de los elementos de que trata el artículo 1611 del Código Civil, se imponía, no desestimar el reconocimiento de las aludidas mejoras, ni atribuirlas indefectiblemente al contrato de arrendamiento, sino fijar los efectos que de tales pretermisiones emanaban.*
>
> *"En definitiva, si el denotado acto no se configuró –dada la ausencia de los supuestos que así lo permitirían- pero las partes actuaron bajo la creencia de obrar en desarrollo de una promesa de contrato, la ineficacia que a dicha convención sobrevenga no impedirá que, vía judicial, persiga el restablecimiento patrimonial. Así, el argumento fundado en no existir prueba documental del contrato de promesa, nada dice respecto a las consecuencias que han de sobrevenir a los posibles desplazamientos patrimoniales entre las partes, aspecto que, según se explicó, debía dilucidarse por las autoridades decisoras."*
>
> *"Así, al haberse omitido la valoración de los medios de prueba que daban cuenta de la intención negocial aludida y, de paso, relegar el eventual examen de los fundamentos normativos y jurisprudenciales inherentes a la nulidad o ineficacia de la promesa de contrato de venta, para delimitar el estudio del asunto a la relación derivada del contrato de arrendamiento incurrieron los juzgados demandados en el defecto factico instituido por la jurisprudencia constitucional como vía de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial.*
>
> *"Y ello es así porque se dejaron de valorar elementos de persuasión útiles para esclarecer la verdad de los hechos, privándose a la parte demandante*

---

[3] En tal asunto SONIA ROJAS ROJAS demandó a LUZ ELENA, GLORIA AMPARO, MARIA ISABEL y MARIELA DE JESÚS, todas de apellidos SILVA RENDÓN, pretendiendo el reconocimiento y pago de las mejoras plantadas en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 0lN-5390258. El 11 de marzo de 2.019 el Juzgado de primer grado (9° civil municipal de Medellín) desestimó las pretensiones, y el 5 de septiembre de 2.019 el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito confirmó lo decidido; sin embargo, según se explicó, el sentido de esta última decisión varió según lo expuesto en el trámite Constitucional de tutela (folios 6-13, 131-136 y archivo *"12ExpedienteDigitalizado.pdf"*.).

> *de conocer el escrutinio que, en coherencia con el ordenamiento jurídico, debe darse a los medios probatorios que aquel acerco para el convencimiento jurisdiccional de que las mejoras realizadas por la señora Rojas Rojas tuvieron lugar en el escenario de una negociación en la que esta adquiría el inmueble ubicado en la carrera 38 No.59^-50 2 piso de Medellín.".*

En la misma providencia ya en la parte decisoria, se resolvió:

> ***"Primero: Tutelar*** *el derecho fundamental al debido proceso invocado por Sonia Rojas Rojas.* ***Segundo: Dejar*** *sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, en segunda instancia, al interior del procedimiento con radicado 05001-40-03-009-2018-00727-00. En su lugar, se ordena al juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, y atendiendo a las motivaciones del presente proveído, emita una nueva sentencia.* ***Tercero.*** *Devolver el expediente con radicado 05001-40-03-009-2018-00727-00 al despacho remitente."*

La anterior decisión fue confirmada el 7 de noviembre de 2.019 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (folios 170-185, archivo *"12ExpedienteDigitalizado.pdf"*)

Entonces, cumpliendo tal orden constitucional, se profirió la sentencia judicial reprochada en el recurso de revisión que hoy nos ocupa, en la que ciertamente está comprometido el criterio del Magistrado ponente, pues en efecto, otrora conoció del proceso que hoy se censura vía extraordinaria.

Aunado a lo anterior, quien en la presente se pronuncia, como primer revisor participó y aprobó la decisión de tutela, por ende, en el mismo también confluyen los elementos conocimiento e intervención en el proceso al que se refiere el recurso extraordinario, punto del que la doctrina recientemente ha indicado:

> *"Descendiendo al caso concreto se tiene que el motivo invocado en la manifestación de impedimento en estudio se contrae al establecido en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.*
>
> *"Observa esta Sala de Conjueces que los Honorables Magistrados Álvaro Fernando García Restrepo, Luis Alonso Rico Puerta, Aroldo Wilson Quiroz*

> *Monsalvo y Octavio Augusto Tejeiro Duque, discutieron, razonaron y decidieron en sede de tutela sobre los defectos sustanciales y fácticos de la Providencia que en este momento es objeto del recurso extraordinario de revisión, emitiendo en consecuencia opinión judicial previa sobre el tema sometido en este momento al recurso extraordinario de revisión.*
>
> *"Es importante reseñar que, aunque una sea la sede de la acción de tutela y otro el escenario de los distintos recursos, como el que ahora es objeto de la revisión solicitada, esta misma Corporación en Auto de 23 de marzo de 2021 dentro del expediente 2014-01502-00 aceptó impedimentos de esta naturaleza, precisamente para garantizar la correcta administración de justicia.*
>
> *"Se establece, entonces, que la circunstancia aducida en este asunto efectivamente tiene la virtualidad suficiente para estructurar la causal de apartamiento examinada respecto de los Honorables Magistrados Álvaro Fernando García Restrepo, Luis Alonso Rico Puerta, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y Octavio Augusto Tejeiro Duque, y les asiste razón para apartarse del conocimiento y decisión del recurso de revisión interpuesto, razón por la cual, aquellos son admitidos.".* Subraya adrede. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia auto AC2346-2022.

Como conclusión, el impedimento presentado por el Magistrado Ponente también se estructura para quien aquí se pronuncia como primer revisor tanto de este trámite como de la actuación constitucional generadora del impedimento, por lo que se ordenará la remisión del asunto al magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el impedimento presentado por el magistrado MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ, según se motivó.

SEGUNDO: PRESENTAR por parte de quien aquí se pronuncia, en este caso como primer revisor y magistrado que sigue en

turno, IMPEDIMENTO conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del C. G. del P..

TERCERO: REMITIR el asunto al magistrado SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ, quien es quien sigue en turno para lo de su competencia.

Notifíquese;

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO